



Opinión Técnica



Ing. Roberto Aurelio Sención Aceves
Miembro de la junta de honor
(expresidente AGM bienio 2006-2008)
Especialidad: Aguas subterráneas

La Ley de aguas Nacionales (LAN) debe ser modificada en varios de sus artículos. A continuación, expreso a cuáles de ellos y brindo la justificación para esta modificación.

Modificación en la definición de Sobreexplotación (L BIS), donde se indica que es “la Autoridad del Agua” quien avale la sobreexplotación. Lo anterior es debido a que el conocimiento hidrológico e hidrogeológico ya no es exclusivo de la “Autoridad del Agua”, la sociedad está preparada para estudiar, evaluar y decidir sobre el pasado, presente y futuro de sus fuentes de abastecimiento de agua.

Modificación ART. 12 BIS2. V: La CONAGUA expide varios tipos de permisos y no sólo de descarga de aguas residuales. También otorga permisos de perforación exploratoria, tanto para aguas

dulces, como salobres y saladas en las franjas costeras, permisos para instalación de pozos de monitoreo, piezómetros, y estos deben estar incluidos en esta Ley.

Modificación al ART. 17, donde se expresa que no se requerirá concesión para la extracción de aguas marinas interiores y del mar territorial, para su explotación, uso o aprovechamiento, salvo aquellas que tengan como fin la desalinización, las cuales serán objeto de concesión, incluidos los pozos de agua salobre que la usen en actividades productivas sin desalinizar. Sin embargo, la costa de Hermosillo, en Sonora, es un ejemplo claro de que usuarios depredadores inutilizaron el agua subterránea al inducir la intrusión marina y salinización del acuífero en su porción costera y ahora aprovechan el agua salobre extraída de pozos costeros ya que, filtrada y sin virus, le aporta un menor porcentaje de mortandad para sus granjas camarones y eso les beneficia a los productores, por lo que debe tener también un beneficio el Estado.

Es urgente que termine la suspensión provisional del libre alumbramiento de las aguas subterráneas y se emitan los ordenamientos por acuífero o cuenca o consejo de cuenca. Existen miles de usuarios que operaban legalmente en zonas que eran consideradas de libre alumbramiento y que deberían tener derecho a obtener su título de concesión al expedirse el ordenamiento de las aguas subterráneas de sus terrenos en acuíferos con el nuevo ordenamiento. Pero ocurrió que cuando se publicitó que se suspendería el libre alumbramiento de las aguas subterráneas, se desató un alud de situaciones que desembocaron en muchas



ASOCIACIÓN GEOHIDROLÓGICA MEXICANA, A.C.

“Saber más del agua para utilizarla mejor”

injusticias y actuaciones muy poco éticas: hubo personas abusivas que perforaron alocadamente pozos para registrar obras pretendiéndolas pasar como obras existentes antes de la suspensión y hubo otras que registraron obras inexistentes (en colusión con acciones de corrupción con miembros de la autoridad del agua), pretendiendo conseguir una seguridad al momento en que se emitieran los títulos de concesión. Tal fue el caso de grupos menonitas, miembros del barzón y personas con poder económico, que cometieron de los dos tipos de situaciones fraudulentas, para aspirar a conseguir incrementar el volumen al que tendrían derecho al momento de desaparecer el libre alumbramiento y recibir títulos de concesión con volúmenes superiores a los que realmente usan.

En la Cámara de Diputados (sesión A del día 20 de noviembre de 2025), se expuso que la comunidad indígena zapoteca de los Valles Centrales de Oaxaca, logró, mediante el proceso de consulta libre e informada, negociar con la Conagua, la expedición (DOF: 21 nov 2021), de un decreto de zona reglamentada de las aguas del acuífero Valles Centrales de Oaxaca, se propone que todos los acuíferos en suspensión de libre alumbramiento (333), tengan su propio reglamento para que los usuarios con derechos legalmente constituidos determinen la forma en que se gestionará y manejará el agua en sus acuíferos, para lograr la sostenibilidad, de común acuerdo.

Modificación al ART. 13 BIS1 A. Las disposiciones para determinar la participación de las personas usuarias del agua de los diferentes usos por estado, en

el contexto de la cuenca hidrológica y de las organizaciones de la sociedad ante la Asamblea General de Usuarios, estarán contenidas en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuenca correspondiente, las cuales considerarán la representatividad de los usos, la forma de organización tradicional de las comunidades y su derecho humano al agua, en la cuenca hidrológica o región hidrológica.

Se requiere mayor presencia de comunidades titulares de concesión de aguas nacionales con menor poder económico, para poder determinar que no se les anule en sus planes de supervivencia y desarrollo.

Modificación: para evitar que se sigan con las acciones privatizadoras del agua, se apoya que se elimine la figura de la transmisión de derechos entre particulares y que los cambios de uso sean conforme a la consulta previa, libre e informada entre las comunidades, donde el derecho humano tiene la principal prelación de usos, que dicte la comisión nacional del agua. La transmisión de derechos entre particulares es una acción que permitió la LAN y que desató que se privatizara la posesión de títulos de concesión entre quienes pudieran pagar el agua, que llegó a cotizarse de dos pesos por metro cúbico al inicio de las transmisiones a más de dos mil pesos por metro cúbico en zonas de altísima demanda, lo que permitió que naciera una forma poco ética de enriquecimiento entre poseedores de las concesiones y las autoridades que lo permitieron.